

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá martes 10 de mayo de 2011

Nº

26781-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46

(De martes 10 de mayo de 2011)

QUE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2011-09

(De lunes 24 de enero de 2011)

MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DECLARAR CANCELADO POR VENCIMIENTO, EL CONTRATO N°. 33 DE 25 DE JULIO DE 1995, SUSCRITO CON EL CONCESIONARIO FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2011-157

(De viernes 1 de abril de 2011)

POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA CANTERA BOQUERÓN, S.A., ELEGIBLE PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO), EN DOS (2) ZONAS DE 315 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE BOQUERÓN Y EL BONGO, DISTRITOS DE BOQUERÓN Y BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 111

(De viernes 25 de marzo de 2011)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

LEY 44
De 10 de mayo de 2011

Que modifica el impuesto al consumo de algunos combustibles líquidos por el término de noventa días

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establecen las tasas de reducción máxima del impuesto al consumo de combustible y derivados del petróleo, de los siguientes productos derivados del petróleo previstos en el artículo 1057-G del Código Fiscal, por el término de noventa días, así:

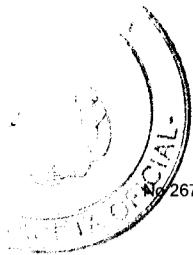
Producto	Impuesto vigente	Reducción máxima temporal del impuesto
Diésel bajo azufre	B/.0.25 por galón	Hasta B/.0.25 por galón
Gasolina sin plomo 91 octanos RON	B/.0.60 por galón	Hasta B/.0.25 por galón

Corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas determinar la tasa aplicable de reducción máxima temporal del impuesto, la fecha de entrada y terminación de vigencia y el monto correspondiente al impuesto.

Artículo 2. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer una sobretasa a los impuestos al consumo de los combustibles líquidos citados en el artículo anterior, con el fin de compensar el sacrificio fiscal por razón de los montos dejados de percibir en concepto de reducción del impuesto al consumo de algunos combustibles líquidos. La sobretasa referida podrá ser aplicada hasta que se haya compensado en su totalidad el sacrificio fiscal, siempre que los precios de venta de combustibles máximos al consumidor no excedan de tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/.3.99) para la gasolina de 91 octanos RON y de tres balboas con ochenta centésimos (B/.3.80) para el diésel bajo azufre.

Artículo 3. La reducción temporal del impuesto al consumo de los productos derivados del petróleo establecidos en esta Ley tendrá incidencia directa en el precio de venta al consumidor y no podrá ser retenida, bajo ningún concepto, por los agentes de percepción del impuesto.

Artículo 4. Los agentes económicos que no traspasen al consumidor final el monto total de la reducción de este impuesto serán sancionados por la Secretaría Nacional de Energía.



No 26781-A

Se faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, para dar fiel cumplimiento a esta disposición.

Artículo 5. Transcurridos sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, sin que se haya podido establecer la sobretasa de los impuestos al consumo de los combustibles líquidos, el Ministerio de Economía y Finanzas propondrá a la Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo de Gabinete, las fuentes sustitutivas de los montos dejados de percibir por la reducción de los impuestos que trata el artículo 1.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 343 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,
José Muñoz Molina

El Secretario General,
Wílberio E. Quintero G.

Quintero

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *10 DE mayo* DE 2011.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN N° 2011-09
De 24 de ENERO de 2011

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el concesionario **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-272-466, es titular del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995, mediante el cual se le otorgaron derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 240 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas e identificada con el símbolo **FAMP-EXTR** (piedra de cantera) 94-47.

Que al Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995 se le asignó una vigencia de ocho (8) años, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, lo cual ocurrió el dia 9 de agosto de 1995 (G.O. 22,844).

Que de lo expuesto en el hecho anterior se desprende que el vencimiento del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995 estaba previsto para el dia 9 de agosto de 2003.

Que mediante memorial presentado el 26 de marzo de 2002, el Licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, en nombre y representación del concesionario **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO**, elevó formal solicitud de prórroga del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995.

Que el supuesto de la prórroga, para efectos del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995 se encuentra previsto en la cláusula tercera, concordante con el artículo 14 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 (vigente a la fecha de celebración del contrato); que establece lo siguiente:

“Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de ocho (8) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que El CONCESIONARIO haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años vigentes antes del vencimiento del Contrato.” (El subrayado es nuestro)



Que el artículo 14 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 fue modificado mediante el artículo 13 de la Ley 32 de 14 de febrero de 1996 (vigente a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga bajo análisis), quedando redactado en los términos siguientes:

“El período de duración de los contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley al momento de la prórroga. (El subrayado es nuestro)

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato.”

Que de conformidad con las disposiciones recién transcritas, las prórrogas de los contratos de concesiones mineras están condicionadas por un lado, a presentar oportunamente la correspondiente solicitud, y, por el otro, a haber cumplido satisfactoriamente durante la vigencia del Contrato, las obligaciones derivadas del mismo como de la Ley.

Que en virtud del análisis dispensado al expediente contentivo de la documentación concerniente al Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995, esta Dirección ha constatado que si bien el concesionario cumplió con la primera condición mencionada, presentar dentro del término oportuno la solicitud de prórroga, no acontece lo mismo en cuanto al cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales, lo cual se configura en razón de las situaciones expuestas a continuación:

Omisión en la presentación oportuna de los informes anuales correspondientes. Esto es así ya que no consta en el expediente de dicha empresa que EL CONCESIONARIO haya presentado los informes correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999. El 26 de marzo de 2002 se presentó Informe de Actividades e Informe de Producción, ambos para los años 2000 y 2001, como el Plan Anual de Trabajo para el primer año siguiente a la prórroga en caso de concederse la misma. Los Informes de Actividades y de Producción antes mencionados fueron presentados fuera del tiempo señalado por el contrato y la ley.

Para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 tampoco se presentaron los Informes requeridos en la cláusula décima cuarta del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995 como por el artículo 17 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 que establece que los contratistas deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos.

Que los artículos 17 y 18 de la Ley 109 de 1973 establecen que los contratistas deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de mineral extraído así como deben presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal.

Que en el expediente solo consta la presentación de los siguientes Informes: Informe de Actividad 2000-2001, Informe de Producción 2001, Plan Anual de Trabajo de 2002, Plan Anual de Trabajo 2003, Informe de Actividades 2003, Informe de Producción 2002.



Que el artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 establece en su acápite d, que el Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley, es decir “de los contratos de exploración y explotación no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente a fojas 168, Informe de Inspección realizado al área objeto de la concesión y del mismo se desprende la presencia de una empresa ajena al contrato realizando las labores de extracción y trituración.

De igual forma, consta a foja 180 del expediente Nota N°020-03 fechada 31 de enero de 2003, mediante la cual la empresa BLAST-TECH, INC., comunica que la misma estará a cargo de las operaciones de perforación y voladura.

Que el artículo 111 del Código de Recursos Minerales, modificado por el artículo 19 de la Ley 20 de 1985 establece:

ARTÍCULO 111:

Todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá encargar una parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario. (El subrayado es nuestro)

Que la Ley 109 de 1973 en su artículo 28 establece:

ARTÍCULO 28:

Los contratos celebrados de acuerdo con la presente Ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio e Industrias.

...

Que en base a lo anterior, se desprende que EL CONCESIONARIO no cumplió con el procedimiento señalado por ley.

Que si bien es cierto EL CONCESIONARIO presentó formal solicitud de traspaso a la empresa TECNOSCAVI CONTRACTORS, S.A., la misma fue presentada el día 2 de diciembre de 2004, cuando ya había vencido el término del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995 el día 9 de agosto de 2003, razón por lo cual, corresponde declarar sustracción de materia en torno a la solicitud de traspaso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prórroga del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995, promovido por Licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, en nombre y representación del concesionario **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO**, por incumplimiento del Contrato.

SEGUNDO: DECLARAR CANCELADO, por vencimiento el Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995, a través del cual al concesionario **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO**, se le otorgaron derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zonas de 240 hectáreas, ubicadas en el corregimiento Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas e identificada con el símbolo **FAMP-EXTR** (piedra de cantera) 94-47.

TERCERO: DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto del trámite de la solicitud de traspaso del Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995, formalizada por **FERNANDO ANTONIO MIRANDA PINO** (concesionario) y la empresa **TECNOSCAVI CONTRACTORS, S.A.** (solicitante).

CUARTO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a ingresar a favor de la Nación, la Fianza de Garantía por la suma de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)**, la cual se encuentra depositada mediante Cheque de Gerencia N° 1532990 de 12 de diciembre de 1994, expedido por el Banco Nacional de Panamá, según consta en Recibo N° 203 de 12 de diciembre de 1994, emitido por la Contraloría General de la República.

QUINTO: INCORPORAR al Régimen de Reserva Minera, las áreas relacionadas con el Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: ORDENAR su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

SEPTIMO: La presente Resolución admite Recurso de Reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Código de Recursos Minerales. Ley 109 de 1973, Ley 32 de 1996, Ley 38 de 2000 y el Contrato N° 33 de 25 de julio de 1995.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.



ROBERTO C. HENRIQUEZ.

Ministro de Comercio e Industrias



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No.2011-157
De 1 de abril de 2011

LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES,
en uso de sus facultades legales,

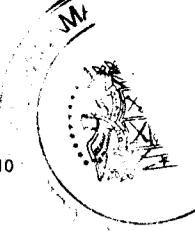
C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante esta Dirección por la firma de abogados **RANGEL, MEDINA & ASOCIADOS** en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ISTMUS HYDRO POWER CORP.**, inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 404694, Documento 262356 de la Sección de Micropelícula Mercantil, solicitó autorización para el Traspaso del Contrato de Concesión N° 4-2010 de 6 de mayo de 2010, publicado en Gaceta Oficial N° 26656 de 8 de noviembre de 2010, de una concesión para la Extracción de Minerales No Metálicos (grava de río), en dos (2) zonas de 315 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Boquerón y El Bongo; Distritos de Boquerón y Bugaba, Provincia de Chiriquí, identificada con el símbolo **IHPC-EXTR(grava de río)2008-59**; a favor de la empresa **CANTERA BOQUERÓN, S.A.**, inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 702189, Documento 1782143 de la Sección de Micropelícula Mercantil.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado);
- b) Memorial de solicitud;
- c) Certificados de Registro Público de las empresas, **ISTMUS HYDRO POWER CORP. Y CANTERA BOQUERÓN, S.A.**
- d) Copia del Pacto Social de **CANTERA BOQUERÓN, S.A.**,
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Estados Financieros;
- g) Acuerdo de Cesión de derechos, firmados entre las empresas **ISTMUS HYDRO POWER CORP. Y CANTERA BOQUERÓN, S.A.**;
- h) Recibo de Ingresos N° 101296 de 10 de febrero de 2011, en concepto de Cuota Inicial;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar a la empresa **CANTERA BOQUERÓN, S.A.**; inscrita en el Registro Público de Panamá a Ficha 702189, Documento 1782143 de la Sección de Micropelícula Mercantil, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (grava de río), en dos (2) zonas de 315 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Boquerón y El Bongo; Distritos de Boquerón y Bugaba, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Ordenar la publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial de la presente resolución.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **CANTERA BOQUERÓN, S.A.**; solicitante de una concesión minera; no otorga ningún derecho de extracción de minerales, y que se requiere la aprobación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias de la solicitud de traspaso.

CUARTO: La peticionaria deberá aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente, la publicación, inmediatamente ésta sea publicada.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 105 y siguientes del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Zahadia Barrera
Ing. ZAHADIA BARRERA
Directora Nacional de Recursos Minerales



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 111

Panamá, 25 de marzo de 2011

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del citado Decreto Ley N° 1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso se entenderá referido a la nueva Autoridad.

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la Licenciada Elia Ortega, en su calidad de apoderada legal de la empresa **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** debidamente inscrita a Ficha 335370, Rollo 56172, imagen 2, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Fotis Georgios Lymberopoulos Cossiori, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameño, con cedula N°. 8-301-28, ha solicitado que se le conceda a su poderdante Licencia para dedicarse a las Operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°. 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°. 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley N°. 6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N°. 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

.../...



Que la empresa **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.**, ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, para este tipo de actividades, y para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ha consignado como fianza, cheque certificado N° 03391, por el Banco Aliado, S.A., fechado 23 de diciembre de 2009, a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00).

Que la empresa **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** está obligada a mantener vigente la referida Fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

CONCEDER a la sociedad **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** debidamente inscrita a Ficha 335370, Rollo 56172, imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, Licencia para dedicarse a las Operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga con vigencia hasta el 25 de marzo de 2014.

ADVERTIR a la empresa **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** que está en la obligación de mantener vigente en todo momento la garantía descrita en la parte motiva de esta resolución y que la misma responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas en tránsito y por cualquier sanción que se le imponga a la empresa con motivo de infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

ADVERTIR a la empresa **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** que no se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

ADVERTIR a la sociedad **HELIFLIGHT PANAMÁ, S.A.** que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta Licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información de esta Autoridad, a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

Leda. AGNES DOMÍNGUEZ
Secretaria General

Dra. GLORIA MORENO DE LÓPEZ
Directora General